

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. ROSALVA LLANES RIVERA

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 218 ARTICULOS Y 10 TRANSITORIOS., TIENE POR OBJETO REGULAR EL DERECHO HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y LA PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESION DE AUTORIDADES, ENTIDADES, ORGANOS Y ORGANISMOS DE LOS PODERES LEGISLATIVOS, EJECUTIVO Y JUDICIAL O DEL AMBITO MUNICIPAL, ORGANOS AUTONOMOS, PARTIDO POLITICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PUBLICOS, ASI COMO DE CUALQUIER PERONA FISICA, MORAL O SINDICATO.

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE FEBRERO DEL 2016

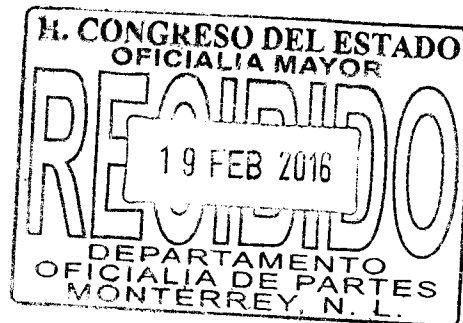
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



La suscrita Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como de los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos a esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia y el acceso a la información constituyen uno de los avances más sobresalientes en la sociedad, ya que en ella se lleva a cabo una interacción entre sociedad y gobierno lo cual da legitimidad al sistema democrático de nuestro País. Ahora bien, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece puntualmente en su artículo 6 que toda entidad que ejerza recursos públicos debe tener a disposición de toda aquella información que se le solicite y que se genere a su interior.

A más de una década de la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en México, las administraciones públicas en los diversos ámbitos de gobierno, han mostrado interés por concretarla y traducirla en un ejercicio cotidiano de administración pública.

En Nuevo León, siempre hemos adoptado un enfoque proactivo en materia de transparencia y apertura gubernamental, reconocemos que si queremos vivir en una sociedad libre y equitativa, el derecho al acceso la información pública



debe ser garantizado, por ello este Poder Legislativo en diversas ocasiones ha sido testigo de diversas iniciativas que perfeccionen la normativa estatal, en aras de privilegiar y perfeccionar el derechos en beneficios del ciudadano.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos que se han venido haciendo, hay que reconocer que aún queda mucho por hacer, hoy en día existen diversas causas que obstaculizan el ejercicio pleno de este derecho constitucional, entre ellas, la incomprensión de la importancia del ejercicio de la transparencia como rutina de vida; falta de una adecuada promoción y difusión, escasos mecanismos para su operación, en todos los niveles de la administración; infraestructura inadecuada e insuficiente; sobre todo una idea equivocada de que la información tiene un carácter privado, que a la ciudadanía le sirve poco la transparencia del quehacer gubernamental, y que la rendición de cuentas se hace por otros mecanismos, como los informes a contraloría y los informes protocolarios de gobierno.

La transparencia es un valor esencial de la democracia, ya que con ella se rinde cuentas a la población y a su vez se transparenta el ejercicio del gasto público, así como diversos aspectos de la administración pública, por ello, tenemos que ser muy cuidadosos al momento de aplicarla.

Resulta fundamental para la población conocer los aspectos trascendentales de su Gobierno, siendo la transparencia gubernamental una obligación de cualquier Estado Democrático, es poner a disposición de sus ciudadanos, a través de los poderes e instituciones que lo conforman, la información que revele qué es y que se ha realizado en beneficio de la comunidad.

La regulación del derecho a la información garantiza a cualquier ciudadano el acceso libre a datos de interés público, y establece los casos en que la información pública puede tener el carácter de reservada o confidencial, en atención a los efectos negativos que pudiera tener su difusión.



Este Poder Legislativo se ha dado a la tarea de generar una propuesta responsable que reúne las condiciones y elementos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho en comento, estableciendo una normativa de avanzada que incluye figuras vanguardistas para el sistema jurídico Mexicano.

Con esta nueva Ley se busca generar un ambiente de confianza, seguridad y veracidad entre el gobierno y la sociedad, de tal manera que los ciudadanos estén informados y conozcan las responsabilidades, procedimientos, reglas, normas y demás información generada por el sector público, en un marco de abierta participación social y escrutinio de carácter público.

En una sociedad como la nuestra y que se encuentra en constante evolución, los tres niveles de gobierno deben hacer lo propio, evolucionar y satisfacer las necesidades de sus habitantes, escuchar sus demandas y brindar a la ciudadanía certidumbre.

Entre los objetivos de la transparencia se encuentran los de formar una ciudadanía responsable y participativa, que conozca y ejerza sus derechos y obligaciones, y colabore activamente en el fomento a la integridad y combate a la corrupción, está comprobado que cuando el ciudadano está comprometido con su entorno y satisfecho con su gobierno la productividad y el desarrollo integral son el resultado contundente, es un proceso gradual pero los alcances son incuestionables.

Esta nueva ley de transparencia tiene diversas figuras y contiene entre otras las siguientes propuestas.

- Se conceptualiza de mejor forma los elementos que integran la ley, otorgando además principios rectores en el ejercicio al derecho a la transparencia.
- Obliga al sujeto obligado a mantener actualizada la información para garantizar su acceso a ella.



- Se menciona a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información como un organismo especializado, independiente, imparcial y colegiado para la toma de sus decisiones, con plena autonomía, técnica y de gestión.
- Se establece un procedimiento para la elección de quien funja como Presidente del Órgano de Transparencia.
- Se establecen nuevos requisitos para asumir el cargo de Comisionado dentro del órgano de Transparencia, así como para cubrir las ausencias de estos cuando no puedan desempeñar el cargo.
- Se establece la constitución de un consejo consultivo que tendrá que ser avalado por este poder legislativo por el voto de las dos terceras partes de los presentes, además de Comités de Transparencia para cada sujeto obligado.
- Se crea una plataforma de transparencia mismas que será parte de la misma Comisión donde se administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y la propia Comisión, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.
- Además por ser un derecho constitucional se impulsa un capítulo de cultura de la transparencia y apertura gubernamental, con el objetivo de fomentar entre los habitantes del Estado y la Comisión una cooperación mutua entre instituciones educativas y culturales del sector público o privado, relativos a la transparencia y acceso a la información.



Estimamos que esta nueva ley que se presenta será de gran beneficio para los ciudadanos del Estado, ya que coadyuvara a las autoridades a legitimar el ejercicio público, teniendo un mejor rumbo para el desarrollo del Estado, es por ello que ponemos a consideración de este Pleno el siguiente Proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO.- Se crea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1.- Esta Ley es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; es de orden público e interés social y regula el derecho humano de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de autoridades, entidades, órganos y organismos de los poder Legislativos, Ejecutivo y Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar



a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos.

- II. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes.
- III. **Comisión:** La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
- IV. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 53 de la presente Ley.
- V. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
 - a) **Accesibles:** los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
 - b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
 - c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
 - d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;



f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

j) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

VI. **Días:** los días hábiles.

VII. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.



- VIII. **Enlace de información:** El servidor público designado expresamente por los titulares de cualquier sujeto obligado, como responsables del trámite de las solicitudes de acceso a la información pública y las relativas a los datos personales y demás facultades que le confiera la presente.
- IX. **Enlace de transparencia:** El servidor público designado expresamente por los titulares de cualquier sujeto obligado, para dar cumplimiento a la información pública de oficio a que se refiere la presente Ley.
- X. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- XI. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.
- XII. **Formatos abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.
- XIII. **Formatos accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse.
- XIV. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.



- XV. **Instituto:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- XVI. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- XVII. **Ley Federal:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XVIII. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XIX. **Plataforma:** La Plataforma de Transparencia a que hace referencia en el artículo 62 de la presente Ley.
- XX. **Modalidad:** Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.
- XXI. **Servidores públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- XXII. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales.
- XXIII. **Unidad de transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 56 de esta Ley.



XXIV. **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 3.- Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- II. Favorecer una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados, a través de la publicación de información sobre su gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de la Comisión.
- V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente.
- VI. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.



- VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público y seguridad nacional, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la presente Ley, las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados así como los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales en materia de transparencia.

En la aplicación e interpretación de esta Ley, se favorecerá el principio de máxima publicidad de la información pública en posesión de los sujetos obligados, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.



El estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionado con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos o indirectos.

Artículo 8.- Los procedimientos previstos en la presente se regirán conforme a lo dispuesto por esta Ley y de manera supletoria se aplicará la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Capítulo II De los principios generales

Sección Primera De los principios rectores de la Comisión

Artículo 9. La Comisión deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;



II. **Eficacia:** Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. **Imparcialidad:** Cualidad que debe tener la Comisión respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. **Independencia:** Cualidad que debe tener la Comisión para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. **Legalidad:** Obligación de la Comisión de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. **Objetividad:** Obligación de la Comisión de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. **Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en la Comisión deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. **Transparencia:** Obligación de la Comisión de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.



Sección Segunda

De los principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 10. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, atendiendo a los principios señalados en la presente sección.

Artículo 11. Es obligación de la Comisión otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 12. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, la Ley Federal y demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.



Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 15. La Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Artículo 18. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 20. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



Artículo 21. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 22. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 23.- En la interpretación de esta Ley deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información pública en posesión de sujetos obligados.

Artículo 24. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III De los Sujetos Obligados

Artículo 25. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal

Artículo 26. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar a la Comisión sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen la Comisión y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por la Comisión;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;



XII. Difundir proactivamente información de interés público;

XIII. Dar atención a las recomendaciones de la Comisión, y

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 27. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley General y la Ley Federal, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 28. Los particulares, personas físicas o morales, y aquellos que por cualquier razón recauden, manejen o administren cualquier tipo de recursos de origen público, fondos o valores del Estado y/o municipios, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General, la Ley Federal y en la presente, en los términos que estas disponen.

En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I

De la Comisión

Artículo 29. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,



con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 30.- Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el Estado de Nuevo León y contribuir a la generación de información de calidad y su procesamiento como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho a la de acceso a la información, el cumplimiento de las determinaciones del Sistema Nacional y la difusión de una cultura de transparencia, la Comisión coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior del Estado, la entidad especializada en materia de archivos y el organismo encargado de la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica.

Artículo 31. El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

- I.- Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado;
- II.- Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal, estatal o municipal le aporten para la realización de su objeto;
- III.- Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba del gobierno federal, organismos internacionales, instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales; siempre que no sean considerados sujetos obligados por esta Ley;
- IV.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y



V.- Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiriera por cualquier otro medio legal.

Artículo 32.- La Comisión administrará su patrimonio de conformidad con esta Ley y la legislación financiera aplicable tomando en consideración lo siguiente:

I.- El ejercicio del presupuesto deberá ajustarse a los principios de austeridad, honestidad, legalidad, racionalidad, transparencia y optimización de recursos;
y

II.- De manera supletoria, deberán aplicarse los ordenamientos jurídicos estatales.

Artículo 33.- El Congreso del Estado, establecerá en el presupuesto de egresos del Estado, los recursos adecuados y suficientes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de las funciones conferidas a la Comisión.

Artículo 34.- La Comisión estará integrada por cuatro Comisionados, tres de los cuales serán Propietarios que, en Pleno, serán el Órgano Supremo de la misma y un Supernumerario que suplirá las ausencias de aquellos; los tres Comisionados Propietarios elegirán a su Presidente, los dos restantes tendrán el carácter de Vocales; durante su desempeño, los Comisionados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

En los casos de conflicto de intereses que obligue a abstenerse, o bien en la ausencia temporal, impedimento legal, suspensión o licencia provisional de un Comisionado Propietario, el Supernumerario lo suplirá temporalmente.

A falta definitiva de alguno de los Comisionados Propietarios, éste será sustituido en forma definitiva por el Comisionado Supernumerario quien



pasará a ser Propietario, previa la ratificación que realice el Congreso del Estado.

Para todos los efectos legales, los Comisionados serán considerados servidores públicos en cualquier momento, con las prerrogativas y responsabilidades que la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás Leyes les señalen.

Artículo 35. Los Comisionados elegirán en sesión plenaria a su Presidente, quien durará en el encargo dos años con posibilidad de reelección por un periodo igual, y tendrá la representación legal de la Comisión.

La Comisión funcionará como órgano colegiado en sesiones ordinarias o extraordinarias. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría y sesionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente, salvo en aquellos caso en los que exista la promoción de excusa o impedimento de éste.

En caso de no reunirse el quórum necesario para el desarrollo de la Sesión, se deberá realizar una segunda convocatoria para que ésta se lleve a cabo en un plazo que no exceda las 24 horas siguientes. En este último caso, si no se consiguiera reunir de nueva cuenta el quórum de Ley, bastará con la asistencia de al menos dos Comisionados, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente, a excepción hecha de excusa o impedimento de éste.

Las reglas por medio de las cuales se regulará el funcionamiento interno de la Comisión, en lo relativo a las sesiones del Pleno, formas de votación y toma de decisiones, así como la estructura y atribuciones de las áreas administrativas que la componen se contemplarán en el Reglamento Interno que al efecto sea emitido.

La Comisión contará con la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones.